

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de junio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 643-2008-R, CALLAO, 24 de junio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 126636) recibido el 23 de mayo de 2008 mediante el cual el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, reitera pedido de nulidad de la Resolución N° 669-04-R en la cual se aprueba el Reglamento de CAFAE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 669-04-R del 23 de agosto de 2004, se aprobó el Reglamento del COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAF AE) de los Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que consta de ocho (08) capítulos, veinticuatro (24) artículos, siete (07) disposiciones complementarias y dos (02) disposiciones finales, que se anexa como parte integrante de la citada Resolución; el mismo que en su Primera Disposición Final señala que el "Reglamento del CAF AE-UNAC entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Resolución Rectoral y publicación" (sic); condición a la que se ha dado cumplimiento al emitirse la precitada Resolución;

Que con Resolución N° 1047-2004-R del 26 de noviembre de 2004 se designó, a partir del 11 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2006, a los integrantes del COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTÍMULO de los Docentes y Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao (CAF AE-UNAC), cuya composición se detalla en dicha Resolución; en virtud del Expediente N° 91943 recibido el 11 de noviembre de 2004, por el que el Jefe de la Oficina de Personal, remitió el resultado de las Elecciones Generales correspondientes, y al considerar que por Resolución N° 952-03-R del 03 de diciembre de 2003 se prorrogó, a partir del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2003, a los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Docentes y Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao; que por disposición del Art. 1° del Decreto Supremo N° 097-82-PCM, del 31 de diciembre de 1982, el período de mandato de los "Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo" es de dos (02) años; y que por disposición del Art. 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 se ratificó la vigencia, entre otras normas, del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP y el Decreto Supremo N° 097-82-PCM;

Que con Resolución N° 092-2005-R, se declaró NO HA LUGAR, la petición de nulidad de la Resolución N° 669-2004-R, presentada por treinta y ocho (38) servidores administrativos de la Universidad Nacional del Callao mediante el Expediente N° 91967 recibido el 12 de noviembre de 2004, entre los cuales se encuentra el recurrente, al considerar que mediante Resolución N° 1047-2004-R se designó, a partir del 11 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2006, a los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Docentes y Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao (CAF AE-UNAC), Resolución en la que se señala haberse efectuado elecciones generales para dicha designación, proceso eleccionario que no fue materia de impugnación alguna, al igual que la Resolución N° 669-2004-R; por lo que, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma ha quedado CONSENTIDA, teniendo la calidad de COSA DECIDIDA en materia administrativa; señalándose que al expedirse la Resolución N° 669-

2004-R del 23 de agosto de 2004, no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en los incisos 1), 2), 3), y 4) del Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;

Que, a través de su escrito del visto, el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO señala que, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2004, los servidores administrativos de esta Universidad demandaron la NULIDAD de la Resolución Nº 669-2004-R, por la cual se aprueba el Reglamento del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE de la UNAC, siendo el fundamento para solicitar dicha nulidad, que dicho Reglamento no fue dictado conforme a Ley, por cuanto, según argumenta, se habría incumplido con lo dispuesto en el Art. 7º inc. g) del Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP, pues debió ser el propio CAFAE y no el Despacho Rectoral el que aprobara su Reglamento, dado que, según señala, el Art. 9º de dicho Decreto Supremo, no autoriza a los titulares del pliego a contrariar lo dispuesto en el Art. 7º de la misma norma; señala además, que el Art. 161º Inc. g) del Estatuto no otorga competencias al Rector para reemplazar o superar al mandato del citado Decreto Supremo, y que el régimen del CAFAE es únicamente para servidores comprendidos dentro del Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, excluyéndose a servidores de otros regímenes de carrera;

Que, el recurrente señala que el recurso presentado el 12 de noviembre de 2004 fue admitido a trámite, no habiéndose realizado ninguna observación a su recepción, estando aún pendiente de resolución, y que esta entidad está obligada a darle respuesta por escrito a la petición formulada, sobre todo si en el presente caso, el recurrente encabezaba la petición, pero, según manifiesta, nunca se le notificó los resultados de la impugnación, por lo que de su parte se dará por no consentida la Resolución Nº 669-2004-R;

Que, como puede apreciarse la Resolución Nº 669-2004-R había quedado CONSENTIDA con anterioridad a la solicitud de NULIDAD planteada por los trabajadores recurrentes del Expediente Nº 91967 recibido el 12 de noviembre de 2004, por lo que su impugnación es declarada NO HA LUGAR; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, esta Casa Superior de Estudios, procedió a realizar la notificación personal de la Resolución Nº 092-2005-R, conforme se acredita con las copias de los cargos correspondientes, a la mayoría de los trabajadores impugnantes, los cuales habían designado como domicilio común la Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II, Bellavista, por lo que adicionalmente a dicha notificación personal y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 22.1º de la ley Nº 27444, que establece que cuando sean varios los destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo que estos hayan designado un domicilio en común para las comunicaciones, en cuyo caso estas se harán en dicha dirección única; asimismo, esta Casa Superior de Estudios procedió a notificar al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao – SUTUNAC, la Resolución Nº 092-2005-R con fecha 09 de febrero de 2005, con lo que se debe dar por bien notificado al administrado;

Que, debe tenerse presente además que el recurrente ante la supuesta ausencia de una Resolución expresa por parte de esta entidad, debió considerar la aplicación del silencio administrativo negativo, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 188.3º considerando una denegatoria ficta, por la cual el administrado podrá haber recurrido a la instancia superior correspondiente o a la vía jurisdiccional correspondiente, de ser el caso;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 437-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de junio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de reiteración de atención de un Recurso de Nulidad formulado por el servidor **JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO**, respecto a la Resolución Nº 669-2004-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;

cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.